

**Ley N° X-0338-2004 (5438 *R) - TEXTO ORDENADO Ley N° XVIII-0712-2010
– Ley X-0819-2012**

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley*

BOMBEROS. ORGANIZACIÓN

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- ARTICULO 1°.- La presente Ley regula la organización y funcionamiento de los Bomberos y sus respectivos cuerpos y aquéllos que se constituyan como tales en el futuro en la Provincia de San Luis.-
- ARTICULO 2°.- Los Bomberos se constituyen a través de sus cuerpos en parte integrante del Sistema de Defensa Civil, entendiéndose como tales a la división de Bomberos de la Policía de la Provincia de San Luis y a las Asociaciones de Bomberos Voluntarios.-
- ARTICULO 3°.- Reconocer el carácter de Servicio Público a las actividades específicas de los Bomberos en todo el territorio de la Provincia.-
- ARTICULO 4°.- Los Bomberos están obligados dentro de su jurisdicción a prestar auxilio gratuito en caso de incendio, accidentes, emergencias públicas, siniestros y/o catástrofes ocasionados por agentes naturales o de cualquier origen, inmediatamente de su conocimiento y sin necesidad de requerimiento alguno por parte de las Autoridades Públicas.-

CAPITULO II

DE LAS ASOCIACIONES DE LOS BOMBEROS VOLUNTARIOS

- ARTICULO 5°.- Quedan sujetas a las disposiciones de la presente Ley todas las Asociaciones de Bomberos Voluntarios existentes en la Provincia y de aquéllas que se constituyan en el futuro.-
- ARTICULO 6°.- Podrán asesorar sobre medidas de seguridad contra incendio a requerimientos de carácter privado.-
- ARTICULO 7°.- Los Bomberos Voluntarios no podrán intervenir en acciones de carácter represivo.-
- ARTICULO 8°.- Reconocer el carácter de **SERVICIO PUBLICO NO ESTATAL** a las actividades específicas de los Bomberos Voluntarios en todo el territorio de la Provincia.-
- ARTICULO 9°.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios se organizarán como personas jurídicas privadas de acuerdo a las prescripciones legales pertinentes y se regirán por estatutos que deberán estar en concordancia con esta Ley y su reglamentación.-
- ARTICULO 10.- Es misión de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios el mantenimiento y capacitación de sus Cuerpos Activos para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los Artículos 4° y 6° precedentes.-

- ARTICULO 11.- El Poder Ejecutivo, por intermedio de la Dirección de Defensa Civil, ejercerá la supervisión y control sobre ellas en lo referido a:
- 1) Organización y constitución de los Cuerpos Activos.-
 - 2) Autorización para la organización, constitución y funcionamiento de nuevas Asociaciones de Bomberos Voluntarios en la Provincia, determinando su jurisdicción.-
 - 3) Capacitación y adiestramiento del personal de los mismos.-
 - 4) Empleo de los fondos, materiales y equipos asignados por el Estado, sin perjuicio de la intervención de los organismos contables y de contralor pertinentes.-
 - 5) Inspección de los materiales y equipos de uso.-
 - 6) Prestación del servicio.-
- A tal efecto la Dirección de Defensa Civil podrá aplicar, ante la constatación del incumplimiento de las normas aplicables, las siguientes sanciones:
- a) Apercibimiento.-
 - b) Gestionar ante el organismo competente la intervención de la entidad.-
 - c) Gestión de retiro de personería.-
- ARTICULO 12.- A los fines operativos y bajo el aspecto funcional, las Asociaciones de Bomberos Voluntarios dependerán en forma directa de la Dirección de Defensa Civil de la Provincia.-
- ARTICULO 13.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios tendrán una zona de actuación que abarcará como mínimo el radio urbano de la localidad donde tengan su asiento, con más un sector fuera de dicho radio, que será determinado por la Dirección de Defensa Civil de la Provincia. No podrá formarse una nueva asociación en aquellos lugares en que funcionase otra legalmente constituida.-
- La autoridad de control, determinará la jurisdicción de cada sede de Bomberos Voluntarios, conforme a las características de urbanización, zona, vías de comunicación, equipamiento y personal en el marco de la regionalización operativa.-
- ARTICULO 14.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, previa autorización de la Dirección de Defensa Civil, podrán instalar destacamentos dependientes dentro de la zona de influencia a que se refiere el artículo anterior y a medida que aumente la densidad demográfica.-
- ARTICULO 15.- El patrimonio de la Asociación de Bomberos Voluntarios estará constituido:
- a) Por las cuotas que abonen sus asociados.-
 - b) Por los bienes adquiridos y sus frutos.-
 - c) Por las donaciones y legados.-
 - d) Por el producido de una rifa, que en forma anual, podrá realizar, con la autorización del Poder Ejecutivo y supervisada por la Caja Social de la Provincia.
 - e) Por el aporte asignado por el Estado por un valor anual a determinar por el Poder Ejecutivo en el marco de las posibilidades presupuestarias de la Provincia.-
- ARTÍCULO 15 BIS.- Inembargabilidad de Bienes afectados a la Federación y Asociaciones de Bomberos Voluntarios: Se consideran inembargables los bienes de cualquier naturaleza que sean de propiedad de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, y que se encuentran afectados directa o indirectamente a la atención y realización de sus actividades específicas.
- Con respecto a los dineros y valores que posean y perciban las Asociaciones de conformidad a lo establecido por la legislación acerca de las fuentes de sostenimiento, podrán trabarse medidas cautelares sobre ellos, con la limitación hasta un máximo del VEINTE POR CIENTO (20%) de la totalidad de los mismos.-

- ARTICULO 16.- En caso de disolución de una asociación, los bienes materiales y equipos de acción contra incendio y otros siniestros, pasarán sin cargo alguno a la Dirección de Defensa Civil para su distribución entre otras Asociaciones de Bomberos Voluntarios.-
Dicha transferencia deberá realizarse en un término no mayor a los SESENTA (60) días de efectuada la disolución.-

CAPITULO III

DE LOS CUERPOS ACTIVOS Y SUS MIEMBROS

- ARTICULO 17.- A los Cuerpos Activos corresponde la ejecución de las medidas de auxilio en caso de siniestros y sus miembros tendrán a su cargo el buen uso de los materiales contra incendio y salvamento, de las respectivas asociaciones.-
- ARTICULO 18.- Los Cuerpos Activos deberán integrarse de acuerdo a las disposiciones que establezca la reglamentación de esta Ley, y sus miembros deberán ser mayores de DIECIOCHO (18) años.-
- ARTICULO 19.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios podrán tener Cuerpos Auxiliares y Cuerpos de Aspirantes, que podrán recibir instrucción y colaborar con las actividades de los Cuerpos Activos, pero en ningún caso participarán activamente en la acción de extinción de incendios, salvamentos u otros siniestros siendo responsable de los mismos en forma directa el Jefe del Cuerpo Activo de la Asociación de Bomberos Voluntarios a la que pertenece.-
- ARTICULO 20.- Podrán ser Bomberos Voluntarios todos los habitantes que lo deseen y reúnan los requisitos que establezca esta Ley y su reglamentación.-
- ARTICULO 21.- El personal integrante de los Cuerpos Activos no podrá utilizar denominaciones jerárquicas, ni uniforme ni otro aditamento similar a los utilizados por los Cuerpos de Bomberos de Policía de la Provincia de San Luis u otros cuerpos de seguridad o defensa.-
- ARTICULO 22.- Los Jefes y segundos Jefes de los Cuerpos Activos serán designados por la Comisión Directiva de cada Asociación. La reglamentación de esta Ley determinará las condiciones que los mismos deban reunir.-
- ARTICULO 23.- En caso de concurrir simultáneamente a un siniestro los Bomberos Voluntarios y de la Policía de la Provincia de San Luis, el personal voluntario, quedará subordinado al personal de mayor jerarquía del Cuerpo de Bomberos de la Policía de la Provincia de San Luis presentes en el lugar sin perjuicio de la competencia que corresponda a la autoridad de Defensa Civil para coordinar las acciones respectivas.-
- ARTICULO 24.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios legalmente constituidas que se encontraran prestando servicios o en formación deberán adecuar sus Estatutos a las prescripciones de esta Ley dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos a contar desde la fecha de su sanción.-

CAPITULO IV

DE LOS BOMBEROS DE LA POLICÍA DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

- ARTICULO 25.- Los Bomberos de la Policía de la Provincia de SAN LUIS, tendrán su organización y misión conforme se disponga por ley y su reglamentación.-
- ARTICULO 26.- Planificarán con la Dirección de Defensa Civil y las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, las acciones conjuntas que lleven a un perfeccionamiento las tareas operativas y organizativas en siniestros de cualquier índole.-

- ARTICULO 27.- Pondrán a disposición de la Dirección de Defensa Civil, los recursos humanos y materiales para la preparación y organización de entidades civiles con misiones afines.-
- ARTICULO 28.- Tendrán la responsabilidad exclusiva en intervenciones cuando el siniestro estuviere originado por artefactos, mecanismos o tecnologías de origen bélico y/o terrorista. De concurrir personal de entidades civiles -Bomberos Voluntarios-, deberán tomar medidas tendientes a la seguridad de las personas y bienes circundantes que pudieran ser afectados.-
- ARTICULO 29.- Comunicarán a la Dirección de Defensa Civil sobre su actuación en siniestros para los cuales hayan sido convocados.-
- ARTICULO 30.- Son los responsables de la elaboración de Informes Técnicos y Pericias resultantes de todo tipo de siniestros que tuvieren intervención directa y en aquéllos donde personal de Bomberos Voluntarios hayan intervenido en primera instancia.-

CAPITULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

- ARTICULO 31.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios para mejor cumplimiento de la misión establecida en el Artículo 9º, podrán celebrar entre sí acuerdos de ayuda mutua y federarse, además, dichas Asociaciones están facultadas para utilizar fondos de su patrimonio en la contratación de Seguros de Vida, Seguros de Asistencia Médicas, Beneficios de Sepelio y/o cualquier otro Seguro que sea en beneficio de los integrantes de cada Asociación de Bomberos Voluntarios; asimismo estarán exentas del pago de impuestos y sellados provinciales.-
- ARTICULO 32.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios existentes o a crearse en la Provincia no podrán destinar los fondos que reciben del Estado en concepto de subsidios o donaciones, a retribuir servicios de su personal, sino a solventar necesidades de capacitación, adquisición, mantenimiento y funcionamiento de material, de acuerdo a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.-
- ARTICULO 33.- El Estado Provincial queda exento de responsabilidad civil, penal y/o cualquier consecuencia que surja de las acciones específicas de Bomberos Voluntarios.-
- ARTICULO 34.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo de CIENTO VEINTE (120) días.-
- ARTICULO 35.- Derogar la Ley N° 5080.-
- ARTICULO 36.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

Comisión Bicameral Permanente de ordenamiento de textos de Leyes Provinciales vigentes (Ley N° XVIII-0712-2010) a 26 días de noviembre de 2013.-

SENADORES: Eduardo Gastón, MONES RUIZ; Víctor Hugo ALCARAZ; Diego BARROSO; Jorge Omar FERNANDEZ

DIPUTADOS: Delfor José SERGNESE; Karim ALUME SBODIO; Ricardo Arturo RODRIGUEZ; Ana Doly GLELLEL; Blanca Renee PEREYRA, José Luis RODRIGUEZ; Jorge Alberto LUCERO.

Presidente Cámara de Senadores: Ing. Jorge DIAZ

Presidente Cámara de Diputados: Graciela Concepción MAZZARINO.-